



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

INTERPRETACION DE LENGUAS

CONVENIO

SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los países miembros de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios del presente Convenio,

Considerando el desarrollo de los movimientos internacionales de personas, capitales, bienes y servicios -muy beneficioso por otra parte- ha incrementado las posibilidades de evasión y fraudes fiscales lo que exige una cooperación creciente entre las autoridades tributarias;

Tomando nota con beneplácito de los diversos esfuerzos desplegados en los últimos años para combatir la evasión y el fraude fiscales a escala internacional, tanto de manera bilateral como multilateral;

Considerando que es necesario un esfuerzo coordinado entre los Estados con el fin de fomentar todas las formas de asistencia administrativa en materia tributaria, respecto de los impuestos de cualquier índole, garantizando al mismo tiempo una adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

Reconociendo que la cooperación internacional puede desempeñar un importante papel al facilitar la correcta evaluación de las obligaciones tributarias y al ayudar al contribuyente a hacer respetar sus derechos;

Considerando que en todos los Estados deben reconocerse aplicables en materia tributaria los principios fundamentales en virtud de los cuales toda persona pueda pretender que, en la determinación de sus derechos y obligaciones, se siga un procedimiento en regla y que los Estados deberían esforzarse por proteger los legítimos intereses del contribuyente, otorgándole concretamente una protección adecuada contra la discriminación y la doble imposición;

Convencidos, por tanto, de que los Estados no deben tomar medidas ni facilitar informaciones que no se ajusten a su derecho y su práctica internos y siempre teniendo en cuenta tanto el carácter confidencial de esas informaciones como los instrumentos internacionales sobre protección de la intimidad y sobre la transmisión de datos de carácter personal;

Deseosos de concertar un Convenio de asistencia administrativa mutua en materia tributaria,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

Ambito del Convenio y personas a que se refiere

1. Las Partes se prestarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV, asistencia administrativa mutua en materia tributaria. Esta asistencia abarcará, en su caso, la actuación de los órganos jurisdiccionales.
2. Esta asistencia administrativa comprenderá:
 - a. el intercambio de informaciones, incluidas las inspecciones tributarias simultáneas y la participación en las inspecciones tributarias realizadas en el extranjero;
 - b. el cobro de las deudas tributarias, incluidas las medidas cautelares; y
 - c. la notificación de documentos.
3. La Parte prestará su asistencia administrativa independientemente de que el interesado sea residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

Artículo 2

Impuestos a que se refiere

1. El presente Convenio será aplicable:
 - a. a los siguientes impuestos:
 - i. impuestos sobre la renta o los beneficios,

ii. impuestos sobre las plusvalías que se perciban separadamente del impuesto sobre la renta o los beneficios,

iii. impuestos sobre el activo neto,

que se recauden por cuenta de una Parte; y

b. a los impuestos siguientes:

i. impuestos sobre la renta, los beneficios, las plusvalías o el activo neto que se recauden por cuenta de las subdivisiones políticas o de las entidades locales de una Parte,

ii. las cuotas obligatorias de la Seguridad Social debidas a las administraciones públicas o a los organismos de la Seguridad Social de derecho público, y

iii. los impuestos de otras categorías, salvo los de aduana, percibidos por cuenta de una Parte, a saber:

A. impuestos sobre las sucesiones o las donaciones,

B. impuestos sobre la propiedad inmobiliaria,

C. impuestos generales sobre los bienes y servicios, como los impuestos sobre el valor añadido o sobre las ventas,

D. impuestos sobre bienes y servicios determinados, como los que gravan consumos específicos,

E. impuestos sobre el uso o tenencia de vehículos de motor,

F. impuestos sobre el uso o tenencia de bienes muebles distintos de los vehículos de motor,

G. cualquier otro impuesto;

iv. impuestos de las categorías a que se refiere el anterior inciso iii, que se perciban por cuenta de las subdivisiones políticas o de las entidades locales de una Parte.

2. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio se enumeran en el Anexo A según las categorías mencionadas en el apartado 1.

3. Las Partes comunicarán al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en lo sucesivo denominados los "Depositarios") cualquier modificación que deba introducirse en el Anexo A y que sea resultado de una modificación de la lista mencionada en el apartado 2. Dicha modificación surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

4. El presente Convenio se aplicará también, desde el momento de su introducción, a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan en un Estado contratante después de la entrada en vigor del Convenio con respecto de dicha Parte y que se agreguen o sustituyan a los impuestos existentes enumerados en el Anexo A. En ese caso, la Parte interesada comunicará a uno de los Depositarios el establecimiento de esos impuestos.

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos del presente Convenio, y a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

a. las expresiones "Estado requirente" y "Estado requerido" designarán respectivamente a toda Parte que solicite asistencia administrativa en materia tributaria y a toda Parte a la que se solicite esa asistencia;

b. el término "impuesto" designará cualquier impuesto o cuota de la Seguridad Social al que sea aplicable el presente Convenio de conformidad con el artículo 2;

c. la expresión "deuda tributaria" designará todo importe de un impuesto, así como los intereses, las multas administrativas y los correspondientes gastos de cobro que se deban y no se hayan satisfecho todavía;

d. la expresión "autoridad competente" designará a las personas y autoridades enumeradas en el Anexo B;

e. el término "nacionales" designará, con respecto de una Parte:

- i. todas las personas físicas que posean la nacionalidad de esa Parte, y
- ii. todas las personas jurídicas, sociedades personales, asociaciones y otras entidades constituidas de conformidad con la legislación vigente en esa Parte.

Respecto de toda Parte que haya hecho una declaración al respecto, los términos y expresiones anteriormente utilizados deberán entenderse según las definiciones contenidas en el Anexo C.

2. Para la aplicación del Convenio por una Parte, toda expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que el contexto exija otra interpretación, el significado que le asigne el derecho de esa Parte relativo a los impuestos a que se refiere el Convenio.

3. Las Partes comunicarán a uno de los Depositarios cualquier modificación que deba introducirse en los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Sección I

Intercambio de información

Artículo 4

Disposición general

1. Las Partes intercambiarán, en particular según lo dispuesto en la presente Sección, las informaciones que parezcan oportunas para:

a. la liquidación y recaudación de los impuestos, el cobro de las deudas tributarias o las medidas de ejecución correspondientes, y

b. actuar ante una autoridad administrativa o iniciar actuaciones penales ante un órgano jurisdiccional.

Las informaciones cuya pertinencia para los fines arriba expuestos sea improbable no podrán ser objeto de intercambio en virtud del presente Convenio.

2. Una parte no podrá utilizar las informaciones obtenidas de esa forma como medio de prueba ante una jurisdicción penal sin haber obtenido la previa autorización de la Parte que se las facilitó. Sin embargo, dos o más Partes podrán, de común acuerdo, renunciar a la condición de la autorización previa.

3. Una Parte podrá, mediante declaración dirigida a uno de los Depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a su residente o nacional antes de facilitar informaciones que se refieran a él en aplicación de los artículos 5 y 7.

Artículo 5

Intercambio de informaciones previa solicitud

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido le facilitará cualquiera de las informaciones previstas en el artículo 4 en relación con una persona o una transacción determinada.

2. Si las informaciones disponibles en los archivos fiscales del Estado requerido no le permiten dar curso a la solicitud de información, deberá tomar todas las medidas necesarias con el fin de facilitar al Estado requirente las informaciones solicitadas.

Artículo 6

Intercambio automático de información

Respecto de las categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que establezcan de mutuo acuerdo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el artículo 4.

Artículo 7

Intercambio espontáneo de información

1. Una Parte comunicará a otra, sin solicitud previa, las informaciones de que tenga conocimiento en las situaciones siguientes:

a. cuando la primera Parte tenga motivos para presumir que existe una pérdida tributaria en la otra Parte;

b. cuando un contribuyente obtenga una reducción o exención tributaria en la primera Parte que debería dar lugar a un aumento en el impuesto o en la responsabilidad fiscal en la otra Parte;

c. cuando entre un contribuyente de una Parte y otro contribuyente de otra Parte se realicen negocios a través de otro u otros países más de tal modo que se produzca una reducción del impuesto en la primera o en la segunda Parte o en ambas;

d. cuando una Parte tenga motivos para suponer que existe una reducción del impuesto a consecuencia de transferencias ficticias de beneficios dentro de grupos de empresas;

e. cuando, como consecuencia de informaciones comunicadas a una Parte por otra Parte, la primera haya podido obtener información que pueda ser útil para determinar el importe del impuesto en la segunda Parte.

2. Cada Parte tomará las medidas y establecerá los procedimientos necesarios para conseguir que la información expresada en el apartado 1 esté en condiciones de ser transmitida a otra Parte.

Artículo 8

Inspecciones tributarias simultáneas

1. A petición de una de ellas, dos o más Partes celebrarán consultas recíprocas con el fin de determinar los casos y procedimientos para las inspecciones tributarias simultáneas. Cada Parte decidirá si desea o no participar, en un caso determinado, en una inspección tributaria simultánea.

2. A los efectos del presente Convenio, por inspección tributaria simultánea se entenderá la emprendida por dos o más Partes para inspeccionar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación tributaria de una o varias personas que revistan un interés común o complementario para ellas, con vistas a intercambiar cualquier información pertinente que obtengan de ese modo.

Artículo 9

Inspecciones tributarias en el extranjero

1. A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá autorizar a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente a asistir a la parte oportuna de una inspección tributaria en el Estado requerido.

2. Si se acepta la solicitud, la autoridad competente del Estado requerido comunicará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente del Estado requirente la fecha y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario encargado de la misma, así como los procedimientos y condiciones exigidas por el Estado requerido para su realización. Cualquier decisión relativa a la realización de la inspección tributaria será tomada por el Estado requerido.

3. Una Parte podrá informar a uno de los Depositarios de su intención de no aceptar, de manera general, las solicitudes a que se refiere el apartado 1. Esta declaración podrá formularse o retirarse en cualquier momento.

Artículo 10

Informaciones contradictorias

Si una Parte recibe de otra Parte informaciones sobre la situación fiscal de una persona que le parezcan encontrarse en contradicción con las que obran en su poder, lo pondrá en conocimiento de la Parte que haya facilitado esas informaciones.

Sección II

Asistencia con fines de cobro

Artículo 11

Cobro de deudas tributarias

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido procederá, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15, al cobro de las deudas tributarias del primer Estado como si se tratase de sus propias deudas tributarias.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán más que a las deudas tributarias que sean objeto de un instrumento que permita ejecutar su cobro en el Estado requirente y que, a no ser que las Partes interesadas hayan convenido otra cosa, no hayan sido impugnadas.

Sin embargo, si la deuda se refiere a una persona que no tenga la condición de residente en el Estado requirente, el apartado 1 se aplicará únicamente cuando la deuda ya no pueda ser impugnada, a no ser que las Partes interesadas hayan convenido otra cosa.

3. La obligación de prestar asistencia para el cobro de las deudas tributarias correspondientes a una persona fallecida o su sucesión, se limitará al valor de la sucesión o de los bienes recibidos por cada uno de los beneficiarios de la sucesión según que el crédito deba cobrarse de la sucesión o de los beneficiarios de la misma.

Artículo 12

Medidas cautelares

A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido tomará medidas cautelares para el cobro del importe de un impuesto aunque la deuda haya sido impugnada o no haya emitido todavía el título para su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 13

Documentos que acompañarán a la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa formulada al amparo de la presente Sección se acompañará de:

a. certificación acreditativa de que la deuda tributaria se refiere a un impuesto de los previstos en el presente Convenio y que, por lo que se refiere al cobro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, la deuda fiscal no ha sido o no puede ser impugnada,

b. copia oficial del título ejecutivo en el Estado requirente, y

c. cualquier otro documento requerido para el cobro o la adopción de las medidas cautelares.

2. Siempre que proceda y de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado requerido, el título que permita la ejecución en el Estado requirente será aceptado, reconocido, completado o sustituido lo más pronto posible, después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un título que permita la ejecución en el segundo Estado.

Artículo 14

Plazos

1. En lo relativo al plazo, transcurrido el cual no podrá exigirse la deuda tributaria, se estará a lo legislado por el Estado requirente. En la solicitud de asistencia se informará sobre ese plazo.

2. Los actos para el cobro realizados por el Estado requerido en cumplimiento de una solicitud de asistencia y que, según la legislación de ese Estado, tendrían como efecto la suspensión o interrupción del plazo mencionado en el apartado 1, surtirán ese mismo efecto respecto de la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente de dichos actos.

3. En todo caso, el Estado requerido no estará obligado a dar curso a una solicitud de asistencia que se formule transcurrido un plazo de 15 años a contar desde la fecha del título ejecutivo inicial.

Artículo 15

Prelación

La deuda tributaria para cuyo cobro se presta asistencia no gozará en el Estado requerido de la prelación especial que llevan aparejadas las deudas tributarias de ese Estado, aun cuando el procedimiento de cobro utilizado sea el mismo que se aplica a sus propias deudas tributarias.

Artículo 16

Plazos de pago

Si su legislación o su práctica administrativa lo permiten en circunstancias análogas, el Estado requerido podrá conceder un plazo de pago o el pago escalonado, pero deberá informar previamente al Estado requirente.

Sección III

Notificación de documentos

Artículo 17

Notificación de documentos

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido notificará al destinatario los documentos, incluidos los que se refieran a decisiones judiciales, que provengan del Estado requirente y que se refieran a un impuesto de los previstos por el presente Convenio.
2. El Estado requerido procederá a la notificación:
 - a. según las formalidades establecidas por su legislación interna para la notificación de documentos de la misma o análoga naturaleza;
 - b. en la medida de lo posible, según la forma determinada solicitada por el Estado requirente, o la forma más próxima a aquélla prevista por su legislación interna.
3. Una Parte podrá proceder directamente a la notificación de documentos por conducto postal a una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará como causa de nulidad de una notificación de documentos efectuada por una Parte de conformidad con su legislación.
5. Cuando se notifique un documento de conformidad con el presente artículo, no se exigirá que vaya acompañado de una traducción. Sin embargo, cuando parezca demostrado que el destinatario no conoce la lengua en que está redactado el documento, el Estado requerido hará efectuar una traducción o hacer un resumen en su lengua oficial o en una de sus lenguas oficiales. También podrá solicitar del Estado requirente que el documento sea traducido o acompañado de un resumen en una de las lenguas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DIVERSAS FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 18

Datos que deberá facilitar el Estado requirente

1. En la solicitud de asistencia se indicará, cuando proceda:

a. la autoridad o el servicio que originó la solicitud presentada por la autoridad competente;

b. el nombre, dirección y todos los demás detalles que permitan identificar a la persona respecto de la cual se formula la solicitud;

c. en el caso de una solicitud de datos, la forma en que el Estado requirente desea recibir la información, con el fin de satisfacer sus necesidades;

d. en caso de una solicitud de asistencia con fines de cobro o de adopción de medidas cautelares, la naturaleza de la deuda tributaria, los elementos constitutivos de la misma y los bienes sobre los que podrá ser ejecutada;

e. en el caso de una solicitud de notificación, la naturaleza y objeto del documento que deba notificarse;

f. si la demanda es conforme a la legislación y a la práctica administrativa del Estado requirente y si está justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.

2. Tan pronto como llegue a su conocimiento cualquier otra información relativa a la solicitud de asistencia, el Estado requirente la comunicará al Estado requerido.

Artículo 19

Posibilidad de denegar una solicitud

El Estado requerido no estará obligado a dar curso a una solicitud si el Estado requirente no hubiere agotado todos los medios de que dispone en su propio territorio, a menos que su empleo diere lugar a excesivas dificultades.

Artículo 20

Cumplimiento de la solicitud de asistencia

1. Si se da curso a la solicitud de asistencia, el Estado requerido comunicará lo antes posible al Estado requirente las medidas adoptadas, así como el resultado de su asistencia.
2. Si se deniega la solicitud, el Estado requerido lo comunicará lo antes posible al Estado requirente, indicándole los motivos.
3. En el caso de una solicitud de información, si el Estado requirente ha concretado la forma en que desea recibirla y el Estado requerido está en condiciones de hacerlo, este último le facilitará la información en la forma deseada.

Artículo 21

Protección de las personas y límites de la obligación de asistencia

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos y garantías concedidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa del Estado requerido.
2. Excepto en el caso del artículo 14, no podrá interpretarse que las disposiciones del presente Convenio imponen al Estado requerido la obligación de:
 - a. tomar medidas que se aparten de su legislación o su práctica administrativa, o con la legislación o la práctica administrativa del Estado requirente;
 - b. tomar medidas que considere contrarias al orden público o a sus intereses esenciales;
 - c. dar informaciones que no podrían obtenerse de conformidad con su legislación o su práctica administrativa, o con la legislación o la práctica administrativa del Estado requirente;

d. dar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya divulgación sería contraria al orden público o a sus intereses esenciales;

e. prestar asistencia administrativa siempre y en la medida en que estime que la tributación del Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente aceptados o a las disposiciones de un Convenio destinado a evitar la doble imposición o de cualquier otro Convenio que haya concertado con el Estado requirente;

f. prestar asistencia si la aplicación del presente Convenio daría lugar a una discriminación entre un nacional del Estado requerido y los nacionales del Estado requirente que se encuentren en la misma situación.

Artículo 22

Secreto

1. Las informaciones obtenidas por una Parte en aplicación del presente Convenio se mantendrán en secreto en las mismas condiciones previstas para las informaciones obtenidas en aplicación de la legislación de esa Parte o en las condiciones relativas al secreto aplicables en la Parte que las haya facilitado, cuando estas últimas sean más estrictas.

2. En todo caso, esa información sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de vigilancia) afectadas por la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, por los procedimientos o actuaciones penales relativos a esos impuestos, o por las decisiones sobre los recursos referentes a dichos impuestos. Únicamente dichas personas y autoridades podrán utilizar esas informaciones y únicamente con los fines anteriormente indicados. Podrán, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, hacerlas constar en el curso de las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias relativas a dichos impuestos, sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad competente de la Parte que haya facilitado las informaciones; sin embargo, dos o más Partes podrán renunciar, de común acuerdo, a la condición de la autorización previa.

3. Cuando una Parte haya formulado una de las reservas previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 30, cualquier otra Parte que haya recibido informaciones de la primera no podrá utilizarlas para uno de los impuestos incluidos en una categoría que haya sido objeto de la reserva. Asimismo, la Parte que haya formulado la reserva no podrá utilizar, para uno de los impuestos incluidos en la categoría que haya sido objeto de la reserva, las informaciones obtenidas en virtud del presente Convenio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, las informaciones recibidas por una Parte podrán utilizarse para otros fines cuando la autorización de esas informaciones con tales fines sea posible según la legislación de la Parte que haya facilitado las informaciones y la autoridad competente de esa Parte así lo permita. Las informaciones dadas por una Parte a otra podrán ser transmitidas por la segunda a una tercera, sin perjuicio de la previa autorización de la autoridad competente de la primera Parte.

Artículo 23

Procedimientos

1. Las acciones relativas a las medidas adoptadas en virtud del presente Convenio por el Estado requerido únicamente se ejercerán ante la instancia oportuna de dicho Estado.

2. Las acciones que se refieran a las medidas tomadas por el Estado requirente en virtud del presente Convenio, en particular las que, en materia de cobro, se refieran a la existencia o el importe de la deuda tributaria o al título que permita su ejecución, se ejercerán exclusivamente ante la instancia oportuna de ese mismo Estado. Si se ejercita una de esas acciones, el Estado requirente informará inmediatamente al Estado requerido y éste suspenderá el procedimiento en espera de la decisión de la instancia correspondiente. Sin embargo, el Estado requerido, si así se lo solicita el Estado requirente, tomará medidas cautelares para garantizar el cobro. Cualquier persona interesada podrá informar asimismo de esa acción al Estado requerido, el cual, al recibir esta información, consultará al respecto, si procede, al Estado requirente.

3. Tan pronto como haya recaído una decisión definitiva sobre la acción entablada, el Estado requerido o el requirente, según el caso, notificará al otro Estado dicha decisión y sus consecuencias para la solicitud de asistencia.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

Aplicación del Convenio

1. Las Partes se comunicarán entre sí para la aplicación del presente Convenio a través de sus autoridades competentes respectivas; éstas podrán comunicarse directamente entre sí a tal efecto, pudiendo autorizar para que actúen en su nombre a las autoridades subordinadas. Las autoridades competentes de dos o más Partes podrán determinar, de mutuo acuerdo, las modalidades de aplicación del Convenio en lo que a ellas respecta.
2. Cuando el Estado requerido consideré que la aplicación del presente Convenio a un caso particular tendría consecuencias graves e indeseables, las autoridades competentes del Estado requerido y del requirente celebrarán consultas y tratarán de resolver la situación de mutuo acuerdo.
3. Un organismo coordinador formado por representantes de las autoridades competentes de las Partes vigilará, bajo los auspicios de la OCDE, la aplicación y desarrollo del presente Convenio. A tal efecto, el organismo coordinador recomendará cualquier acción que pueda contribuir a la consecución de los objetivos generales del Convenio. En particular, servirá de foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos encaminados a intensificar la cooperación internacional en materia tributaria, y, cuando proceda, podrá recomendar la revisión o modificación del Convenio. Los Estados que hayan firmado, pero todavía no hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, podrán estar representados, a título de observadores, en las reuniones del organismo coordinador.

4. Cualquier Parte podrá pedir el dictamen del organismo coordinador sobre la interpretación de las disposiciones del Convenio.

5. Cuando surjan dudas o dificultades entre dos o más Partes en cuanto a la aplicación o interpretación del Convenio, las autoridades competentes de esas Partes se esforzarán por resolver el asunto de mutuo acuerdo. La decisión alcanzada se pondrá en conocimiento del organismo coordinador.

6. El Secretario General de la OCDE comunicará a las Partes y a los Estados signatarios que todavía no hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio los dictámenes emitidos por el organismo coordinador de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 4 así como con los acuerdos amistosos alcanzados en virtud del anterior apartado 5.

Artículo 25

Lengua

Las solicitudes de asistencia, así como las respuestas a las mismas se redactarán en una de las lenguas oficiales de la OCDE o del Consejo de Europa o en cualquier otra lengua que las Partes interesadas acuerden de forma bilateral emplear.

Artículo 26

Costes

A menos que las Partes interesadas hayan convenido otra cosa de manera bilateral:

a. los costes ordinarios ocasionados por la prestación de asistencia serán sufragados por el Estado requerido;

b. los costes extraordinarios ocasionados por la prestación de la asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Otros acuerdos o arreglos internacionales

1. Las posibilidades de asistencia previstas en el presente Convenio no limitarán ni estarán limitadas por las contenidas en los acuerdos u otros arreglos internacionales existentes o que puedan existir entre las Partes interesadas u otros instrumentos que se refieran a la cooperación en materia tributaria.
2. No obstante las disposiciones del presente Convenio, las Partes que sean miembros de la Comunidad Económica Europea aplicarán en sus relaciones mutuas las reglas comunes vigentes en esa Comunidad.

Artículo 28

Firma y entrada en vigor del Convenio

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE, y estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder de uno de los Depositarios.
2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 1.
3. Con respecto de cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o de cualquier país miembro de la OCDE que exprese posteriormente su consentimiento para quedar vinculado por él, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 29

Aplicación territorial del Convenio

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Estado podrá expresar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Todo Estado podrá, en cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en esa declaración. El Convenio entrará en vigor respecto de ese territorio el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Depositario.

3. Toda declaración formulada en virtud de uno de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, por lo que respecta a cualquier territorio designado en la misma, mediante notificación dirigida a uno de los Depositarios. La retirada surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

Artículo 30

Reservas

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, todo Estado podrá declarar que se reserva el derecho:

a. a no prestar ninguna forma de asistencia respecto de los impuestos de las otras Partes que se encuentren en cualquiera de las categorías enumeradas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, a condición de que dicha Parte no haya incluido en el Anexo A del Convenio ninguno de sus propios impuestos pertenecientes a esa categoría;

b. a no prestar asistencia en el cobro de ninguna deuda tributaria, o de alguna multa administrativa respecto de todos los impuestos o bien sólo de aquéllos que figuren en una o más de las categorías enumeradas en el apartado 1 del artículo 2;

c. a no prestar asistencia con respecto de las deudas tributarias que existieran ya en la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o, si se hubiere formulado previamente una reserva en virtud de las anteriores letras a) o b), en la fecha de retirada de esa reserva con respecto de esos impuestos de la categoría de que se trate,

d. a no prestar asistencia en materia de notificación de documentos respecto de todos los impuestos o sólo de aquellos que pertenezcan a una o más de las categorías enumeradas en el apartado 1 del artículo 2;

e. a no aceptar las notificaciones por conducto postal previstas en el apartado 3 del artículo 17.

2. No se admitirá ninguna otra reserva.

3. Después de la entrada en vigor del Convenio con respecto a una Parte, ésta podrá formular una o más reservas de las previstas en el apartado 1 y que no hubiera hecho en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Esas reservas entrarán en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la reserva por uno de los Depositarios.

4. Toda Parte que haya formulado una reserva en virtud de los apartados 1 y 3 podrá retirarla en todo o en parte dirigiendo una notificación a uno de los Depositarios. La retirada surtirá efecto en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

5. La Parte que haya formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá exigir la aplicación de dicha disposición por otra Parte; sin embargo, podrá, si la reserva es parcial, exigir la aplicación de esa disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

Artículo 31

Denuncia

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación a uno de los Depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Depositario.

3. La Parte que denuncie el presente Convenio seguirá vinculada por lo dispuesto en el artículo 22 mientras mantenga en su poder documentos o informaciones obtenidos en aplicación del Convenio.

Artículo 32

Depositarios y sus funciones

1. El Depositario ante el cual se realice un acto, notificación o comunicación notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE:

- a. toda firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29;
- d. toda declaración formulada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 o en el apartado 3 del artículo 9 y la retirada de dichas declaraciones;
- e. toda reserva formulada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 y la retirada de toda reserva efectuada en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30;
- f. toda notificación recibida en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 o 4 del artículo 2, del apartado 3 del artículo 3, del artículo 29 o del apartado 1 del artículo 31;
- g. todo otro acto, notificación o comunicación que guarde relación con el presente Convenio.

2. El Depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 lo comunicará inmediatamente al otro Depositario.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988. en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en dos ejemplares, uno de los cuales se depositará en los archivos del Consejo de Europa y el otro en los archivos de la OCDE. Los Secretarios Generales del Consejo de Europa y de la OCDE transmitirán copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. X